

país musulmán) sobre la custodia de bienes eclesiásticos; y el acta aneja al protocolo de 15 de septiembre de 1964 en relación con las discusiones entre los representantes de la Santa Sede y del gobierno de Hungría.

Un índice temático (pp. 877-880) evidencia la diversidad de las materias objeto de los distintos acuerdos. Salvo equivocación por parte nuestra, son 79 temas, entre los que cabe mencionar la asistencia religiosa a distintas categorías de personas (con preponderancia de la constitución de la jurisdicción castrense a lo largo del período considerado), los bienes culturales y los bienes eclesiásticos, la delimitación y elección de las circunscripciones eclesiásticas, los edificios destinados al culto, las entidades eclesiásticas, la financiación de la Iglesia, la enseñanza de la religión y de la teología, los institutos de vida consagrada, la libertad de la Iglesia y la libertad religiosa, los nombramientos eclesiásticos, la personalidad pública, las escuelas católicas y las universidades de la Iglesia así como los títulos y *curricula* de estudio, los seminarios, los días festivos, etc.

Los acuerdos figuran en italiano y en el idioma del país con el que han sido firmados, con algunas salvedades. Por ejemplo, Estonia y Kazakstán recurren al inglés; para Filipinas, se ha utilizado el inglés y el francés; las convenciones con Camerún, Costa de Marfil, Haití y Marruecos va exclusivamente en francés; en el caso de Israel, la variedad es máxima, ya que el acuerdo fundamental, el protocolo adicional y el acuerdo sobre la personalidad jurídica de las instituciones católicas son redactados en inglés e italiano, mientras las disposiciones de puesta por obra van en inglés y francés, y el intercambio de cartas entre la Nunciatura en Israel y el Ministro israelí de Asuntos extranjeros en inglés tan sólo.

Con todo, se puede apreciar que la *Raccolta di concordati* llevada a cabo por el profesor Martín de Agar se revela ser un instrumento de trabajo muy útil para todos los que se dedican a las relaciones entre Iglesia y Estado y al Derecho Eclesiástico del Estado. También puede servir de estímulo para la investigación, porque proporciona un material muy abundante cuya comparación se ve facilitada. Y, en cualquier caso, todo lector se hace una idea más exacta de la realidad de la presencia de la Iglesia católica en el escenario internacional, y de su impacto, no sólo en lo que a la defensa de sus propios intereses se refiere, sino también en tema de salvaguardia de los derechos humanos y del respeto y protección de la libertad religiosa, campo que está presente en hasta veintiséis acuerdos distintos.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

NAVARRO VALLS, Rafael y PALOMINO, Rafael: *Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica*, Editorial Ariel, S.A., Barcelona 2000, 380 págs.

El libro que se comenta es una colección de textos sobre las relaciones Estado-Iglesia en la historia y en la situación presente. Los autores, ambos profesos-

res de la Universidad Complutense de Madrid, cuya trayectoria intelectual y docente, sobre todo la del profesor Navarro-Valls, es bien conocida entre los cultivadores de la disciplina del Derecho Eclesiástico del Estado, demuestran un gran acierto en la elección de los textos escogidos. Otra virtud de la obra es que los documentos del pasado son introducidos por los comentarios de acreditados historiadores que sitúan los textos en las coordenadas ideológicas y políticas de la época, facilitando así al lector la comprensión de los mismos.

Tras un Prólogo del profesor asimismo de la Complutense Martínez Torrón y una Introducción de los autores que comentaré más adelante, el núcleo del volumen, la colección de textos, se estructura en cuatro partes siguiendo un criterio cronológico.

La Parte I, bajo el título «Del monismo político-religioso al dualismo cristiano», recoge documentos de la antigüedad sobre las relaciones Iglesia-Estado de autores clásicos, como Lactancio, emanados por el poder temporal –los Decretos de tolerancia de Galerio y de libertad religiosa de Constantino y Licinio–, y de Romanos Pontífices, como la famosa carta del Papa Gelasio al Emperador en la que expone la doctrina del dualismo de poderes que, con el tiempo, será conocida con el nombre de ese Pontífice. También se reciben los textos de la llamada donación de Pipino del siglo VIII. Los comentarios introductorios corresponden a De la Hera, Soler y Fontán.

En la Parte II, dedicada a la Edad Media, se recopilan los textos más significativos de los siglos de lucha que mantuvieron el poder civil y religioso por el gobierno de la Cristiandad, siendo los enfrentamientos entre Gregorio VII y Enrique IV, Inocencio III y Federico Barbarroja, y Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso los más notorios. A medida que la balanza se inclina hacia el predominio del poder secular, agudizándose la crisis del papado, se extreman las doctrinas curialistas que defienden la superioridad del Papa por ser más alto el poder espiritual, lo que se ha calificado como «hierocratismo» o «agustinismo político». Problemas cruciales que enfrentaron a ambos poderes, como el procedimiento de investidura de los dignatarios eclesiásticos, quedan reflejados en el primer concordato de la historia, el Concordato de Worms de 1122, reproducido en el libro que se comenta junto con documentos señeros de las teorías hierocráticas como la Decretal «Novit» de Inocencio III o la Decretal «Unam Sanctam» de Bonifacio VIII. La historia nos muestra uno de los primeros ejemplos de cómo la contienda, además de producir enfrentamientos violentos, también se extendió a las curias de los dos poderes, a los gabinetes de juristas y teólogos, y a las aulas de las universidades. Del lado del rey, defendiendo la exclusiva autoridad espiritual del Papa por voluntad de Cristo y, por tanto, negando que el Romano Pontífice y sus obispos tengan jurisdicción coactiva sobre las personas de este mundo, se sitúan los legistas de las cortes de Felipe el Hermoso y Luis II de Baviera. Los autores una vez más aciertan al reproducir textos de los nombres señeros de las

corrientes laicas, que sin duda marcarían las líneas de pensamiento de la siguiente etapa histórica y la crisis religiosa abierta por la Reforma protestante: Guillermo de Ockham y, especialmente, el «Defensor Pacis» de Marsilio de Padua.

La Parte IV, dedicada a la Edad Moderna y titulada «De la tolerancia a la libertad», recopila documentos de esos años de profundos cambios para la historia de la humanidad y las relaciones Iglesia-Estado, dividiéndose en seis grandes campos: la Reforma Protestante, las guerras de religión, el concepto de tolerancia en la doctrina, los regalismos y la evolución hacia la libertad religiosa. En el primer acontecimiento mencionado se reproducen textos significativos de los dos reformadores más relevantes en el nacimiento de la multitud de congregaciones, iglesias y sectas que surgieron del cisma con la Iglesia romana, Martín Lutero y Juan Calvino; así como del acta de secesión de la Iglesia de Inglaterra, producida, más que por discrepancias dogmáticas o teológicas, por un acto de la voluntad de su soberano, Enrique VIII, que asume los poderes hasta entonces ejercidos por el Papa y la Curia romana. A continuación los autores complementan el conjunto de textos de los reformadores con comentarios de historiadores y reproducción de normas legales significativas de los arreglos a que llegan los poderes temporales para terminar con las guerras de religión que desangraron Europa: en las tierras del Imperio la frágil Paz de Westfalia que pone fin a la Guerra de los Treinta Años entre católicos y protestantes; y en Francia el Edicto de Nantes promulgado por Enrique IV y luego derogado por Luis XIV. La difícil entente en materia religiosa pasa por un cierto grado de tolerancia de las ideas ajenas. Tolerancia religiosa no sólo como mal menor en la política con la que lograr la paz; también como principio de convivencia conforme con el verdadero sentido en que ha de interpretarse la religión cristiana, contraria a toda imposición de las creencias. Es la postura de los primeros teóricos de la tolerancia. Los autores del libro que se comenta han seleccionado párrafos de las obras de Moro, Hazard y Locke como muestras del nuevo espíritu de respeto ante la diversidad religiosa. Ideas que toman cuerpo e inspiran textos políticos programáticos primero en América, como el Acta de Tolerancia de Maryland o la Declaración de Derechos de Virginia –el nuevo espíritu que preside la política de la recién nacida nación será divulgada en Europa en la gran obra de Alexis de Tocqueville «La democracia en América», de amplio eco en el viejo continente– y luego en Europa tras la Revolución Francesa, siendo exponente la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En la coherente línea expositiva que enlaza unos textos con otros dentro de los epígrafes que se han señalado, se inserta un subtítulo dedicado a los regalismos. Aunque su situación, entre la parte dedicada a la tolerancia en América y los textos de la libertad religiosa del siglo XVIII, rompe la estructura del capítulo, su inserción es necesaria –tal vez en un capítulo autónomo– a fin de dar idea al lector de la evolución de las relaciones Iglesia-Estado en los países católicos.

Con ese objeto se recogen textos del galicanismo francés, y del regalismo en España como el Concordato de 1753. También hubiera sido conveniente, en mi opinión, reflejar los importantes cambios que el cisma de Occidente provoca en la disciplina moral y la teología de la Iglesia católica a través de la reproducción de los decretos más significativos del Concilio de Trento, que tanta trascendencia tuvo en la configuración de la Iglesia en la edad moderna.

La Parte V, última y más extensa de la obra que se comenta, titulada «El siglo de las libertades», se divide en dos secciones bien diferenciadas.

En la primera se reciben textos en materia de libertad religiosa, ya de organizaciones internacionales de ámbito internacional –la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración de 1981 sobre libertad religiosa– o regional-europeo –la Resolución de 1999 del Consejo de Europa sobre religión y democracia, de Estados nacionales, como los pronunciamientos en la materia en las Constituciones de los países miembros de la Unión Europea, y, por último, las declaraciones más relevantes de la Iglesia católica en torno a la libertad religiosa y la selección de tres concordatos que señalan, a juicio de los autores, la evolución de las relaciones Iglesia-Estado en la política exterior de la Santa Sede, los de Italia, España e Israel. Para la introducción de los textos legales o eclesiológicos recopilados se citan comentarios de conocidos eclesiasticistas y teólogos, como Ferrari, que reflexiona sobre la posibilidad de convergencia del Derecho de los Estados europeos, Durham, que analiza los distintos modelos de relaciones Iglesia-Estado en referencia a la protección de la libertad religiosa, y Ratzinger, que comenta la posición de la Iglesia frente al pluralismo religioso.

En todo caso, la postura de la Iglesia católica frente a la libertad religiosa, recibiendo en la obra textos del cambio eclesiológico producido en el Vaticano II y otros post-conciliares, que tanto influyeron en la evolución política de los países de mayoría católica, sin hacer alusión en todo el libro a la actitud de la Iglesia respecto al liberalismo a lo largo de los siglos XVIII, XIX y primera mitad del XX, deja en sombra una actitud dogmática que también influyó decisivamente en la historia de la España moderna. A mi modo de ver hubiera sido conveniente citar textos –por referirnos a los más importantes del magisterio pontificio– de las Encíclicas «*Mirari Vos*» de Gregorio XVI, o «*Quanta Cura*» de Pío IX, o «*Inmortale Dei*» de León XIII, o el famoso *Syllabus* de Pío IX, o, en fin, la Constitución «*Dei Filius*» del Vaticano I, condenando el liberalismo como filosofía política y doctrinal y, con ello, las libertades humanas propugnadas por la Ilustración y reafirmando el deber del Estado de profesar la religión verdadera, para ofrecer al lector las claves ideológicas de una Iglesia anclada en el pasado y recelosa frente a las libertades proclamadas en el mundo moderno.

La segunda parte del último capítulo está constituida por una miscelánea de textos, de diferente naturaleza y procedencia, relevantes en materia de libertad

religiosa y clasificados por materias. Bajo el título «Los sentimientos religiosos como límites de la libertad de expresión» se reproduce la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Otto Preminger v. Austria*. En «educación» se recoge una Circular del Ministro de Educación de Francia sobre los signos religiosos en las escuelas públicas, que resume la postura oficial al hilo del caso del «foulard» islámico cuya repercusión es de todos conocida. Por «derecho al proselitismo» se recibe parcialmente la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Kokkinakis v. Grecia*, primera en que el Tribunal consideró existente una violación del derecho de libertad religiosa proclamado en el artículo 9 del Convenio de Roma. Sobre «nuevos movimientos religiosos», la Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 1992 sobre sectas. En la «objeción de conciencia», un texto de Bertolino en torno a la legitimación democrática de esta institución. Los «Límites del derecho de libertad religiosa» es el título en el que se enmarca la interesante Sentencia del Tribunal Supremo americano sobre el uso de la sustancia alucinógena del peyote por los miembros de la Iglesia Nativa Americana. Y, por último, bajo el epígrafe «Orden público» se reproduce una Sentencia de 1992 del Tribunal Supremo español en torno a la necesidad de licencia de apertura de un lugar de culto de una Iglesia evangélica. Puede discutirse si los textos citados son o no los más significativos en cada materia. Pero lo que es indudable, y este es seguramente el propósito de los autores, es que cada uno de ellos representa un elemento de reflexión en torno a distintos planteamientos y soluciones en el complejo y a la vez vital problema que se plantean los órganos legislativos y jurisprudenciales del mundo moderno, de la ponderación y resolución de conflictos de los distintos derechos que asisten a los ciudadanos y a las comunidades que forman, donde puede verse implicado el derecho fundamental de libertad religiosa.

Tanto en la Introducción del volumen como en la Conclusión que, bajo el título «Los Estados frente a la Iglesia», es firmada sólo por Navarro-Valls, se realizan unas interesantes reflexiones sobre el marco histórico y actual de las relaciones Iglesia-Estado. En la Introducción los autores hacen fe de un cierto antidogmatismo, acercándose a posiciones más propias de los juristas del «Common Law» que del positivismo del Derecho continental. Subrayan el carácter práctico del Derecho y previenen contra las teorías excesivamente rígidas y las etiquetas clasificatorias, siempre desbordadas por una realidad rica en matices. Cualquier intento de comprensión del momento presente pasa por el cabal conocimiento de la historia. Y, dentro de ella, las relaciones entre poder político y religioso en Occidente han marcado el destino de pueblos y naciones. Esta es, a juzgar por sus resultados, la idea germen y fundamento de la recopilación de textos reunidos en el volumen que se comenta.

Ahora bien, si los autores hacen gala de lo que yo llamaría un «sano realismo escéptico» al afirmar la multiplicidad de sistemas potencialmente justos en

las relaciones Iglesia-Estado, no por ello dudan en definir las coordenadas en las que, en su opinión, ha de desarrollarse el diálogo entre ambos poderes. En lo que denominan el núcleo duro de esas relaciones sitúan los derechos fundamentales de los individuos y, entre ellos, el derecho de libertad religiosa, hoy en día punto de no retorno en el orden internacional. Y, desde esa perspectiva, coinciden con Neubaus al enunciar unos principios básicos en las relaciones Iglesia-Estado: las creencias y opciones personales como límites de la acción del Estado, la igualdad y no discriminación por razones religiosas y la limitación de la acción de las iglesias en la vida política y económica.

Desde la óptica de la moderna teoría de los derechos fundamentales, que sitúa al hombre en el centro del sistema jurídico, y en el respeto de la igualdad de todas las opciones y creencias, los autores realizan una crítica de la actitud de ciertos Estados que propugnan una separación radical entre la Iglesia y el Estado. En especial Navarro-Valls pone de relieve en la Conclusión el sustrato ciertamente ideológico de tal actitud, influido por un vago agnosticismo racionalista, epígono del positivismo y de posiciones neo-kantianas, que revela una actitud recelosa de toda religión, limitando su acción social. Tiene razón el autor al denunciar como contraria a la neutralidad del Estado y, lo que es más grave, a una protección plena y rigurosa del derecho de libertad religiosa, esta posición que encontramos, aunque mitigada, en ciertas resoluciones de algunos Estados europeos, como Francia. En este sentido es de destacar cómo la Instrucción del Ministerio de Educación de 1989 considera la simple divulgación por parte de los alumnos de sus creencias religiosas en las escuelas públicas, derecho reconocido en las declaraciones internacionales y reafirmado en la Sentencia Kokkinakis v. Grecia del Tribunal de Estrasburgo, como acto proselitista contrario a la laicidad. Detrás de esa desconfianza ante lo religioso considerado como fenómeno irracional y esclavizante de las mentes, late el sustrato ideológico donde se forja el modelo de separación, la Ilustración racionalista de los siglos XVII y XVIII, que pervive hoy en algunos Estados no totalmente permeada por la doctrina de los derechos humanos.

La aguda crítica de Navarro-Valls pone de relieve cómo, desde un ámbito, el Estado se hace parcial y discrimina las opciones y sentimientos religiosos de los ciudadanos. Pero si la neutralidad, como bien se afirma en la Introducción, es un postulado básico para garantizar la libre concurrencia de opciones ideológicas en la sociedad, creo que no es coherente la defensa que realizan los autores, a renglón seguido, de los sistemas llamados de «laicidad positiva» en que el Estado promociona la libertad religiosa de individuos e iglesias considerándolo un bien social. La transformación del «Estado ético» del pasado, ya sea sustentado en los valores de una religión, o en el valor religión, o en el humanismo secular, en el «Estado laico» contemporáneo, neutral ideológicamente pero comprometido en la defensa de los derechos humanos, conlleva necesariamente el igual trato y

protección de todas las creencias, a fin de garantizar la libre opción de los ciudadanos. Considero, en definitiva, que si analizamos el Derecho europeo actual resulta más preocupante, cara a alcanzar ese ideal, la protección de los valores religiosos, o el trato especial a una o varias iglesias, que la defensa de un agnosticismo oficial, en declive incluso en Francia. El debate, en todo caso, permanece abierto, y sin duda el sugerente análisis de Navarro-Valls y Palomino es un exponente de la agudeza y fina crítica con que se aborda hoy entre los eclesiasticistas españoles.

Nos hallamos, en resumen, ante un volumen que llena un vacío en nuestra bibliografía. Otros manuales de prácticas se centran únicamente en textos legales vigentes y en resoluciones jurisprudenciales. «Estado y Religión», desde una perspectiva histórica, combina textos del pasado y del presente en una cuidada selección que sirve, como el subtítulo de la obra declara, para una reflexión crítica de la materia. La contribución de la obra a la enseñanza y estudio del Derecho eclesiástico es doble. Contribución a la docencia, donde el análisis y comentario de los textos servirá para la formación de los alumnos en este aspecto clave de la historia de la humanidad. Contribución, en fin, a la investigación de los especialistas, reuniendo documentos dispersos y de difícil localización y permitiendo el análisis del trasfondo histórico desde las fuentes originales.

AGUSTÍN MOTILLA

D) CUESTIONES FUNDAMENTALES

ARANGUREN, J., BOROBIA, J. J. y LLUCH, M. (eds.): *Fe y razón. I Simposio internacional «Fe cristiana y cultura contemporánea»*, Instituto de Antropología y Ética. Universidad de Navarra, EUNSA, Pamplona, 1999, 530 pp.

El derecho eclesiástico tiene un binomio constitutivo, que es el de derecho del Estado y fenómeno religioso. Hemos dedicado demasiado tiempo a pensar sobre él como para decir ahora que es idéntico a otros binomios afines. Pero sería un simplismo pensar que el binomio derecho estatal/fenómeno religioso es un dato que se explica a sí mismo, como si no tuviera relación alguna, ni entitativa ni metodológica, con otros binomios más radicales. No me refiero a los clásicos Iglesia/Estado o Iglesia/Mundo, sino al de fe y razón.

Sobre esto sin duda podría discutirse mucho, pero me parece que no se discutiría bien sin haber asimilado la aportación de la Encíclica *Fides et Ratio*, que a mi juicio es la toma de posición más lúcida que se ha hecho acerca de esta cuestión en el final del milenio.

La obra de la que damos noticia aquí recoge las actas del I simposio internacional que organizó sobre esa Encíclica el Instituto de Antropología y Ética de